

# RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto del dos mil diecisiete
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/STC/D/0054/2017, instruido en contra del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXX, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y,
RESULTANDO
1 Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número oficio número Visto el estado que guardan los autos que integran el expediente número CI/STC/D/0054/2017, iniciado con motivo de la recepción en este Órgano Interno de Control del oficio número CG/DGAJR/DSP/3390/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que presentaron extemporáneamente su Declaración de Intereses Anual, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado en el que se encuentra el C. MANUEL NASSAR CASTILLO con categoría de Prestador De Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, visible a foja 09 a 37 de actuaciones
<b>2 Radicación.</b> El treinta de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número <b>CI/STC/D/0054/2017</b> , ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 38 de actuaciones
3 Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 50 a 54 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1458/2017 del once de julio de dos mil diecisiete, notificado mediante cedula al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, en la fecha antes referida. (Fojas 55 a 60 de actuaciones)

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, por su propio derecho, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su

derecho convino de manera verbal, fojas de 63 a 65 de actuaciones. ------





Por lo expuesto es de considerarse; y
Por lo expuesto es de considerarse: v
derecho corresponde
<b>5 Turno para resolucion.</b> Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. ---

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser





modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, se hizo consistir básicamente en: ------

Que al ocupar un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por contraprestaciones, omitió presentar durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, toda vez que esta fue presentada hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea, lo anterior en razón de que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO con categoría de Prestador De Servicios Profesionales, percibe un ingreso mensual neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: ---

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, con categoría de Prestador De Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar** durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su





Declaración de Intereses Anual, atento a que la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, siendo extemporánea dicha presentación, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN. PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión del presunto responsable C. MANUEL NASSAR CASTILLO el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se considera presunto responsable al **C. MANUEL NASSAR CASTILLO** con categoría de Prestador De Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: ------

"...**XXII**.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les





confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: ---

"Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras púbicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos."

"Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

Así las cosas, el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO** con categoría de Prestador De Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, esto es, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que esta fue presentada hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea, lo anterior en razón de que el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, con





categoría de Prestador De Servicios Profesionales percibe un ingreso mensual neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", así como al primer párrafo del PRIMERO y Segundo de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica. en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas". ------

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. MANUEL NASSAR CASTILLO, Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad





administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador De Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

"...Que funge con la categoría de Asesor Administrativo en el Sistema de Transporte Colectivo,"

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del servidor público del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano MANUEL NASSAR CASTILLO, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, atento a que la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, siendo extemporánea dicha presentación, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, originándose con la omisión del presunto responsable el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: ------

1) copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato 36462/155/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como prestador de servicios profesionales a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 45 a 48 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, como prestador de servicios profesionales a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; con número de Contrato 36462/155/2016, por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete** la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.





Documental que de acuerdo a su valoración se acredita que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, ocupa un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, o en su caso en virtud de que en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales percibe un ingreso mensual neto de \$12.872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado por lo que ante esas circunstancias la ciudadana se encontraba obligada a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

**XXII**.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ocupa el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato 36462/155/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, como prestador de servicios profesionales a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; le correspondió la Declaración de Intereses, conforme a lo





En ese sentido, se considera presunto responsable al **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: ------

"...**XXII**.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."





Dicha disposición en estrecha relación con el PRIMERO, párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: ---

"Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras púbicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos."

"Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

Así las cosas, el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, con categoría de Prestador De Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual, esto es, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que esta fue presentada hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es decir, de forma extemporánea, lo anterior en razón de que el **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, con categoría de Prestador De Servicios Profesionales percibe un ingreso mensual neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto





mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en dicho tenor obligado estaba a presentar su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que así lo hiciera, ya que ésta la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, es de decir, de forma extemporánea, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Lev Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", así como al primer párrafo del PRIMERO y Segundo de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN", antes transcritos, ordenamientos que obligan al presunto responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por homólogas a aquellas personas que son similares a los servidores públicos adscritos a la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas". ------

""Que en este acto manifiesto que realice mis declaraciones con fecha veintidós de mayo del presente año, pero no las transmití, por lo que al percatarme de esa situación transmití mis declaraciones dos días después de la fecha establecida siendo todo lo que deseo manifestar"".

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que en las mismas se reconoce expresamente que el Ciudadano realizó la Declaración de Intereses de forma extemporánea, toda vez que si bien es cierto las realizo en fecha veintidós de mayo del presente año las transmitió con fecha dos de junio del año en curso, esto es dos días posteriores a la fecha en que tenía la obligación de presentar la declaración de intereses anual del año dos mil diecisiete, esto no resulta suficiente para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para





desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, ya que como servidor público estaba obligado a presentarla en el mes de mayo del dos mil diecisiete, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, tiene un sueldo neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SENALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo primero y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. ------

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba documental siguiente: impresión del Acuse de Recibo Electrónico de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, realizado por el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se acredita plenamente que presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, la cual adminiculada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que dicha probanza resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el





expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de ésta, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de haber presentado su Declaración de intereses Anual correspondiente al año 2017, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, tota ves que se acredita expresamente que presento dicha declaración el dos de junio de dos mil diecisiete, tal y como se desprende del acuse de recibo electrónico de su declaración de intereses, en efecto esto es así, toda vez que la omisión del servidor público, traio como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el 

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del C. MANUEL NASSAR CASTILLO resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, su Declaración de Intereses Anual, atento a que la presentó hasta el dos de junio de dos mil diecisiete, siendo extemporánea dicha presentación, lo anterior conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS





- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. MANUEL NASSAR CASTILLO**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXX de edad, con instrucción educativa XXXXXXXXXX y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 63 a 65 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de





conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostentaba el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número 36462/155/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como prestador de servicios profesionales a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; así





como con el oficio G.R.H./52200/AJ/2201/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, y el oficio número DAP/53000/737/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 02 a 06 de actuaciones, con los que se acredita que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos. en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.), por lo que al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo primero segundo y Segundo de LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, que era de un XXXXXXXXX en la Administración Pública del Distrito Federal, dentro del Sistema de Transporte Colectivo desde el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, con el puesto de Prestador de Servicios Profesionales, tal y como se desprende de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número 36462/155/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como prestador de servicios profesionales a partir





del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 45 a 48 de actuaciones.-----

\_\_\_\_\_

- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 49 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/3588/2017, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

\_\_\_\_\_\_

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, consistente en que el puesto que ostenta conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios número 36462/155/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, como prestador de servicios profesionales a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; así como con el oficio G.R.H./52200/AJ/2201/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales. antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del C. MANUEL NASSAR CASTILLO, y el oficio número DAP/53000/737/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 02 a 06 de actuaciones, con los que se acredita que el C. MANUEL NASSAR CASTILLO, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la





época de los hechos recibía un sueldo neto de \$12,872.05 (doce mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M. N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más baio de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.), por lo que al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo primero y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN. emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.------





Por lo anteriormente expuesto y fundado: es de acordarse y se: ------------- R E S U E L V E -------PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----SEGUNDO. MANUEL NASSAR CASTILLO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -------Se impone al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, una sanción administrativa TERCERO. consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ------Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al C. MANUEL NASSAR CUARTO. CASTILLO para los efectos legales a que haya lugar. -----------QUINTO. Hágase del conocimiento al C. MANUEL NASSAR CASTILLO, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. ------SÉPTIMO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS **QUEJAS** Υ DENUNCIAS. **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** DISCIPLINARIOS, **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66,

68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I v IV. 39, 44, 89, 91 v 94 de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII. 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Organos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ------

\_\_\_\_\_

5636-4636;

teléfono:

Distrito

Federal

al



electrónico:

correo



	datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx "
OCTAVO.	Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	

KMGS/SKCG

